



Juicio No. 17204-2023-00379

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 29 de diciembre del 2023, a las 11h59.

VISTOS: Las partes procesales comparecen a la audiencia oral pública y contradictoria, para tratar la acción constitucional de Acción de Hábeas Data, planteada por la señora Mariuxi Valeria Duchitanga Espinosa, en contra de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, quienes concurrieron a la audiencia acompañados de sus abogados defensores. En la audiencia, los intervinientes realizaron sus exposiciones en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que se emite la sentencia por escrito, con la siguiente motivación:

PRIMERO. VALIDEZ PROCESAL. En la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La suscrita Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional en sujeción a lo prescrito en el Art. 86 de la Constitución, en virtud de lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por el sorteo de ley mediante el que se radicó la competencia en este órgano jurisdiccional.

TERCERO. SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE: "... 3. La señorita Mariuxi Valeria Duchitanga Espinosa, es legítima propietaria del vehículo de placa PQG0359, motor número ZM838444, chasis 8LEBJ10M27M002643, marca Mazda, modelo Allegro, sedan 1.6, color plomo, año 2007.- 4. En mayo del 2019, conocemos de una foto multa por exceso de velocidad de un vehículo con características similares al descrito supra. A partir de entonces, iniciamos la reclamación administrativa, ante el Fiscal de Actuaciones Administrativas, por clonación o plaqueo de placas. Cumplimos con todas las diligencias ordenadas, con la finalidad de demostrar que otro vehículo había adulterado las placas y se encontraba libremente circulando.- 5. El 24 de junio de 2019 se realizó el informe técnico pericial de análisis de numeraciones seriales "revenido químico" a dicho automotor, suscrito por el Sargento Segundo de Policía y perito criminalístico, Sr. Luis Manuel Maiquez Guaña, quien dentro de sus conclusiones establece textualmente lo siguiente: a) "QUE LA SERIE 'ZM838444' ACTUALMENTE GRABADA SOBRE LA SUPERFICIE DEL CAMPO NUMÉRICO DEL MOTOR DEL VEHÍCULO ANALIZADO, SI CORRESPONDE A UNA SERIE DE IDENTIFICACIÓN DE TIPO ORIGINAL".- b) "QUE LA SERIE SLEBJ10M27M002643 GRABADA EN EL CHASIS DEL VEHÍCULO OBJETO DEL PERITAJE, SI CORRESPONDE A UNA MARCA SERIAL DE TIPO ORIGINAL." c) "QUE CONTINUANDO CON AL INSPECCION FISICA DEL VEHÍCULO ANALIZADO, SE

LOCALIZÓ ADHERIDA A LA CARROCERIA, UNA PLAQUETA METÁLICA DE ALUMINIO CON INSCRIPCIÓN EN ALTO RELIEVE DE LA SERIE ALFANUMERICA DE CHASIS "SLEBJ10M27M002643" Y LA SERIE DEL MOTOR ZM838444 ELEMENTO QUE POR SUS CARACTERISTICAS METÁLICAS Y DE MARCACION DE LA SERIE, SI CORRESPONDE A UNA PLQUETA DE TIPO ORIGINAL".- Del informe transcrito se desprende claramente que el vehículo es original y el único que corresponde a todas las pericias realizadas, por lo tanto, el vehículo que generó las infracciones de tránsito NO ES EL MISMO Y ESTE CIRCULA CON PLACAS CLONADAS.- 6. Adicionalmente, se cumplió con todo lo ordenado por la autoridad de tránsito, esto es, entrega de certificaciones donde consta los orígenes e historial de dominio vehicular y certificación de gravamen; así como, la matrícula del automotor de placa PQG0359, perteneciente a la señorita Mariuxi Valeria Duchitanga Espinosa.- Por otro lado, se practicaron otras diligencias probatorias, como fue oficiar al Servicio de Rentas Internas a fin de que remita una copia del contrato de transferencia de dominio del vehículo de placa PQG0359, siendo su última propietaria la señorita Mariuxi Valeria Duchitanga Espinosa.- 7. Mediante escrito de fecha 25 de noviembre del año 2020 solicitamos al Fiscal de Actuaciones Administrativas que disponga el cambio de placas del automóvil a fin de cesar los perjuicios que está generando el vehículo que circula con la placa PQG-359 CLONADA. No tuvimos respuesta sino hasta el mes de agosto de 2021, donde tuvimos que presentar un escrito solicitando nuevamente al Fiscal que remita un oficio a la Agencia Nacional de Tránsito y Agencia Metropolitana a fin de que se disponga el cambio de placas, por una nueva. La contestación, con una escueta motivación, fue la siguiente: "... El presente caso refiere a una infracción de tránsito denominado plaqueo" que se encuentra señalado en el Art. 389 Contravenciones de tránsito de cuarta clase, numeral 12 del COIP que dice: (...) La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes o con las placas alteradas u ocultas (...) DISPONGO 1) Proporcionese copias certificadas del cuaderno administrativo a la señora peticionaria, quien deberá presentar dicha documentación al señor(a) Juez competente a fin de impugnar la infracción de tránsito foto multa por exceso de velocidad en la ciudad de Cuenca Provincia de Azogues, además solicitarle al señor Juez que se le retenga al vehículo infractor 2) La Petición de oficiar a la Agencia Nacional de Tránsito para que proceda al cambio de placas del automóvil Mazda Allegro de placas POG0359, por las razones ya señaladas deviene en improcedente...".- 8. De manera concomitante, el 12 de marzo del 2021, elevamos a la Agencia Metropolitana de Tránsito una solicitud de cambio de placas del vehículo. En respuesta se emitió el oficio Nro. GADDMQ-AMT-DRAV-MAT-2021-0511-0., mismo que nos dispuso "... Acerca a la oficina de Supervisión ya sea del Centro de Matriculación Bicentenario o Quitumbe (....) para poder validar la documentación ly poder establecer el procedimiento a seguir".- 9. Luego de meses de insistencias y trámites engorrosos, recién en noviembre del año 2022, en las oficinas de supervisión de matriculación de AMT- - Bicentenario, se nos indicó que, pese a acudir con los requisitos señalados en el oficio Nro. GADDMQAMT- DRAV-MAT-2021-0511-O, es imprescindible que en la actuación administrativa conste un oficio emitido por Fiscalía solicitando a la AMT que proceda con el cambio de placas; esto, al amparo de la Resolución 008-DIR-2017-ANT. Asimismo, se realizó

-2- 155
As ciento
cinuenta
e cinco

una revisión de casos análogos al presente proceso, en donde efectivamente, SON LOS FISCALES DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS quienes disponen no solo el cambio de placas de los vehículos, sino también solicitan que se oficie al Servicio de Rentas Internas, y a la Agencia Nacional de Tránsito a fin de alertarlos sobre la clonación de placas en todos y cada uno de los casos.- 10. Finalmente, el 3 de enero de 2023, solicitamos una vez más al Fiscal de Actuaciones Administrativas que remita el oficio a la Agencia Metropolitana de Tránsito, disponiendo el cambio de la placa a fin de frenar el perjuicio que está causando la conducta maliciosa de la persona que se encuentra detrás del delito, pues resulta ilógico que tengamos que seguir cancelando multas que no nos corresponden.- 11. Una vez más, el Fiscal hace caso omiso a nuestra solicitud, que fue fundamentada legal y constitucionalmente y niega la petición el 11 de enero de 2023, aduciendo una vez más que "... la petición de oficiar a la Agencia Nacional de Tránsito 2 para que se proceda al cambio de placas del automóvil Mazda Allegro de placas POG0359, por las razones ya señaladas deviene en improcedente, porque este caso es competencia de un juez de tránsito... "- 12. Señor/a Juez/a Constitucional, más allá de la actuación arbitraria y discriminatoria del Fiscal de Actuaciones Administrativas que sin ningún sustento legal, se opone a cumplir su obligación constante en el artículo 139 del Reglamento de Procedimientos y Requisitos para Matriculación Vehicular, nos vemos en la necesidad de acudir a la justicia constitucional para frenar el atropello a los derechos constitucionales y reparar en esta vía, las desviaciones de poder de este Fiscal que durante más de 2 años se ha negado a cumplir su labor.- D. PROCEDIBILIDAD: 13. El artículo 49 inciso 2 de la LOGJCC en armonía con lo que dispone el artículo 92 de la CRE, establece la finalidad del hábeas data que no es más que garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre si misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas y la *actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos erróneos*.- El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.- 14. La Corte Constitucional ha dicho que "(...) el habeas data podrá presentarse por la persona titular de los datos personales o su representante legitimado para el efecto, por haberse negado la petición de rectificación o cuando se haya configurado la negativa tácita de su solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, por la falta de contestación oportuna al requerimiento solicitado".- 15. En el presente caso, se configura plenamente la negativa de anulación y rectificación; por lo tanto, procede el habeas data por las siguientes razones: - La AMT es la autoridad responsable del archivo y manejo de datos de las placas de vehículos matriculados y que circulan en el Distrito Metropolitano; por lo tanto, es la Autoridad responsable de rectificar y reparar el daño ocasionado por clonación de placas o "plaqueo". - La AMT constató y verificó que la placa PQG0359, pertenece al vehículo con motor número ZM838444, chasis SLEBJ10M27M002643, marca Mazda, modelo Allegro, sedan 1.6, color plomo, año 2007, de propiedad de la señorita Mariuxi Valeria Duchitanga Espinosa y que existe otro vehículo de similares características que clonó la placa y que está libre e impunemente circulando en otra provincia; por lo tanto, le corresponde actuar bajo el principio de razonabilidad más allá de cualquier duda o instrucción administrativa. -

Solicitamos a la AMT la anulación y rectificación de la placa, con la emisión de una nueva. La AMT responde diciendo que necesita la actuación administrativa de cambio de placas dispuesta por el Fiscal. Dicha contestación expresa, en la práctica, se torna inoficiosa y violatoria de derechos constitucionales; por lo tanto, susceptible de ser subsanada por el juez constitucional mediante la concesión de esta garantía jurisdiccional.- 16. Como punto medular del análisis y procedencia de esta acción, este habeas data que solicitamos a su Autoridad, es de naturaleza correctiva. Como es de su conocimiento, la Corte Constitucional ha establecido una regla jurisprudencial de cumplimiento obligatorio, respecto a las diversas tipologías de habeas data. Precisamente en esta sentencia, se establece que procede el habeas data de naturaleza correctiva, cuando lo que se busca es rectificar información falsa, inexacta o imprecisa.- 17. En el presente caso, la información alfanumérica de la placa del vehículo de la señorita Duchitanga Espinosa es inexacta, conforme ha quedado demostrado ante el Fiscal de Actuaciones Administrativas, conforme lo relatado *ut supra*.- 18. Si bien no es requisito de prioridad de esta acción la demostración de un perjuicio real o un daño, quiero dejar sentado señor/a Juez/a que esta situación además de provocarme daños económicos ha devenido en violaciones a derechos constitucionales.- E. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: *Tutela efectiva e imparcialidad*.- 19. La Constitución ecuatoriana contempla garantías que cobijan a las víctimas de cualquier vejación a sus derechos, en ese sentido el artículo 75 establece: “*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.- 20. Paralelamente, el artículo 76 se refiere a los derechos y a la responsabilidad de los funcionarios judiciales de salvaguardarlos: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.- *Igualdad y no discriminación*.- 21. Al respecto del principio que se evoca, la Constitución ecuatoriana, dictamina en su artículo 66, numeral 4: “*Art. 66. - Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*”.- 22. Paralelamente, el artículo 11, numeral 02, de la norma constitucional, estatuye: “*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades*”.- 23. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1351-19-JP/22 de fecha 12 de enero de 2022, al respecto del principio de Igualdad y No Discriminación manifiesta: “*Que puede considerarse como atentatorio al principio de igualdad si de forma injustificada o arbitraria se trata en términos distintos a quienes se encuentran en iguales condiciones*”.- 24. En la misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional, en la sentencia 61-17- IN/21 de fecha 25 de agosto de 2021 resolvió: “*La igualdad y la no discriminación obligan al Estado y a todos sus órganos a erradicar, de iure o de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación*”.- 25. Señores y señoras Jueces, en casos análogos la Fiscalía de Actuaciones Administrativas ha ordenado el

-3
Tos

156
aento
aumenta
y ses

reemplazo de placas a vehículos que han sufrido una situación similar a la descrita, conforme se desprende de la copia del oficio No. 1712-2022 (52247-AARQ), dirigido a la Agencia Nacional de Tránsito suscrito por el mismo Fiscal de Actuaciones Administrativas que conoció de este plaqueo”.

CUARTO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN: 4.1 El objeto de la acción de habeas data, está establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece que: “... toda persona por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tiene derecho a conocer la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales, e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, sus titulares tienen el derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, su origen y destino de la información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos; la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo así como a la actualización de sus datos su rectificación, eliminación o anulación...”; el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que: “...la acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley...”. Por lo tanto, el Hábeas Data, es una garantía constitucional, sobre la adecuada manipulación de la información personal, que se encuentra bajo conocimiento de terceros; por medio del cual se pretende evitar abusos y corregir errores en la administración y publicación de dichos datos; se trata de un derecho, una garantía que tienen los ciudadanos amparados en un plano jurisdiccional de conocer, actualizar y modificar la información que sobre su persona existe en los diferentes bancos de datos o los archivos de los organismos públicos o privados. Por su parte el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica en qué casos se puede presentar la acción de hábeas data, señala que: “... 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez...” En el presente caso, la accionante presenta la acción constitucional de hábeas data, indicando que la parte accionada, Registro de la Propiedad del Cantón Quito debe corregir el

error cometido y que se levante los gravámenes impuestos en los bienes de la denunciante señora Mariana Alejandrina Ruiz Hernández. **4.2** Según la Doctrina, siguiendo al Dr. José Antonio Rivera Santivañez en su obra "Jurisdicción Constitucional", sobre el Habeas Data dice: "el hábeas data se define como el proceso constitucional de carácter tutelar que protege a la persona en el ejercicio de su derecho a la "autodeterminación informática". Es una garantía constitucional que, sin desconocer el derecho a la información, al trabajo y al comercio de las entidades públicas o privadas que mantienen centrales de información o bancos de datos, reivindica el derecho que tiene toda persona a verificar qué información o datos fueron obtenidos y almacenados sobre ella, cuáles de ellos se difunden y con qué objeto, de manera que se corrijan o aclaren la información o datos inexactos, se impida su difusión y, en su caso, se eliminen si se tratan de datos o informaciones sensibles que lesionan su derecho a la vida privada o íntima en su núcleo esencial referido a la honra, buena imagen o el buen nombre...". En nuestro país, la tendencia jurisprudencial, es concebir al habeas data como una acción constitucional garante del derecho que tiene todo ciudadano de rectificar, actualizar o destruir la información que resulte lesiva de sus derechos. En cualquier caso, no se protegen los datos en sí mismos, sino a los titulares de esos datos. El objeto de resguardo es la autodeterminación informativa, que consiste en la libertad de un titular respecto de cómo disponer de sus datos personales, cualquiera sea la naturaleza de estos, es decir, no solo aquellos referidos al ámbito de su intimidad o privacidad, sino incluso los aparentemente inocuos, con miras a desarrollar un proceso de autoconstrucción de su personalidad en sociedad, y replicar las consecuencias indeseadas de valoraciones no deseadas, no autorizadas, equivocadas o inexactas. **4.3.** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, hace referencia al principio de seguridad jurídica, esto es la existencia de reglas claras y previas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, reflejado en la confianza o seguridad que tienen los ciudadanos frente a la correcta aplicación de las leyes, por parte de las autoridades competentes; por lo tanto, la pretensión del accionante debe ajustarse a los presupuestos constitucionales y legales, exigidos en los textos normativos; entonces para que prospere una acción de habeas data, necesariamente se debe comprobar que la parte accionada tenga en su poder, documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales, e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes; dentro de la presente causa, se verifica que la parte accionada ha procedido a entregar toda la información necesaria ante la autoridad de tránsito a fin de que se proceda con su solicitud (anulación y rectificación de placa), es importante señalar que no es competencia de la Agencia Nacional de Tránsito o la Agencia Metropolitana de Tránsito proceder con la solicitud de cambio de placas realizado por la hoy accionantes, pues dicha disposición debe proceder de autoridad competente (Fiscalía de Actuaciones Administrativas); ya que no se trata de una corrección en la información constante en la Agencia Nacional de Tránsito, por ende desnaturaliza el sentido de la acción de Hábeas Data, que cabe únicamente cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. Por lo antes expuesto y al no existir una vulneración a un derecho constitucional deviene en improcedente la acción presentada.

QUINTO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo analizado, la suscrita Juez "**ADMINISTRANDO**

-4-
cuatro
157
ciento
cinuenta
y siete

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", acorde a lo dispuesto en el artículo 1 y 167 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 17 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara sin lugar la acción de Hábeas Data presentada por la señora Mariuxi Valeria Duchitanga Espinosa; por cuanto no cumple los requisitos del artículo 50 ibídem. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional de conformidad con la disposición contenida en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución. Notifíquese

CHAVEZ RODRIGUEZ PAOLA ALEXANDRA

JUEZA(PONENTE)



NOTIFICACIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
PAOLA
ALEXANDRA
CHAVEZ
RODRIGUEZ
C=EC
L=QUITO



En Quito, viernes veinte y nueve de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DUCHITANGA ESPINOSA MARIUXI VALERIA en el correo electrónico francisco.estupinan@fexlaw.com, sebastian.gonzalez@fexlaw.com, cristian.manosalvas@fexlaw.com, emily.sampedro@fexlaw.com, inicio.moreno@fexlaw.com, eduardo.vinueza@fexlaw.com, nicole.saenz@fexlaw.com, karla.cornejo@fexlaw.com, alicia.salgado@fexlaw.com. LA AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DIRECTORA GEN en el casillero No.4412, en el casillero electrónico No.1718496035 correo electrónico jhornimoncada@gmail.com, patrocinio.amt2015@gmail.com. del Dr./Ab. JHORN GONZALO MONCADA PUCHA; LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO ERNESTO VARAS VALDEZ en el casillero electrónico No.1718321993 correo electrónico franciscodavidluna@outlook.com, francisco.luna@ant.gob.ec, franciscodavidluna@gmail.com, sara.grieco@ant.gob.ec, sara_grieco@hotmail.com, patrocinioant2023@gmail.com. del Dr./Ab. FRANCISCO DAVID LUNA AGUIRRE; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:


GUAMÁN QUINZO CECILIA DEL ROCIO

SECRETARIA DE LA UNIDAD

FUNCIÓN JUDICIAL

-5-
cinco



221639157-DFE

158

ciento
cinco
y ocho

Juicio No. 17204-2023-00379

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 15 de enero del 2024, a las 09h46.

RAZÓN DE EJECUTORIA: Siento como tal, que la Sentencia que antecede de fecha viernes
veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, a las 11h59, se encuentra debidamente
Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Quito, quince de enero de dos mil veinticuatro.
CERTIFICO


GUAMÁN QUINZO CECILIA DEL ROCIO
SECRETARIA DE LA UNIDAD



CIÓN JUDICIAL

Firmado por
CECILIA DEL
ROCIO GUAMAN
QUINZO
C=EC
L=QUITO
CI

UMENTO FIRMADO
TRÓNICAMENTE

-6-
feis

RAZON: Siento por tal que las 5 (CINCO) fotocopias que antecede son fieles copias de la SENTENCIA Y RAZÓN DE EJECUTORIA; mismas que se encuentran dentro del juicio de Acción de Habeas Data Nro. 17204-2023-00379, que sigue MARIAUXI VALERIA DUCHITANGA ESPINOSA en contra de la AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL; LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO; y PROCURADOR GENERAL DE ESTADO a las que me remito en caso de ser necesario.- LO CERTIFICO, Quito 22 de enero de 2024


DRA. CECILIA GUAMAN QUINZO
SECRETARIA DE LA UNIDAD



